En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., F. E. c/ B. SA y otra s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Acción Civil)", expte. nro. 623/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 273/13), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de marzo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 97/22 de fecha 29 de junio de 2022 y su aclaratoria nro. 121/22? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelación en virtud de los recursos interpuestos por la codemandada B. S.A. y S. M. ART S.A. en contra de la Sentencia Definitiva nro. 97/2022 y su aclaratoria nro. 121/22. Concedidos los recursos aludidos, interpusieron sus respectivos agravios; por escrito electrónico ID 791915 lo hizo B. S.A. y por escrito ID 793865, S. M.

A. S.A. Corrido el traslado, contesta el actor (ID 799407). La parte codemandada B. S.A. apeló los honorarios de los letrados actuantes por la parte actora por altos.

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24557. Asimismo, hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. F. E. C. y condenó solidariamente a las firmas "B. S.A" y "S. A. D. R. D. T. S.A" a abonar en el plazo de 10 días las suma de $1.527.312,64 de acuerdo a lo establecido en el considerando IV.7, con más los intereses conforme lo analizado en el punto IV.5. Impuso las costas a las demandadas y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

Mediante Sentencia nro. 121/2022 modificó que la condena recayera a S. M. A. SA en lugar de S. A. A. de R. del T.

Para así decidir, y en breve reseña en cuanto incumbe a la materia de agravios, la magistrada tuvo por acreditado que accidente de trabajo ocurrió en fecha 08 de septiembre de 2012. Aclaró que no se trata de enfermedad de trabajo, como lo planteara el actor, sino que determinó la naturaleza de accidente en los términos del art. 6, apart. 1, de la Ley 24557.

Describió los hechos antecedentes en los siguientes términos: "El actor sostiene que sufrió un accidente en fecha 08 de septiembre de 2012 cuando fue golpeado en la rodilla derecha por un tercero, luego de haberlo retenido en virtud de una persecución efectuada dentro del estacionamiento del Supermercado "L. A." del barrio centro. Ello derivó en una lesión del menisco interno y

la ruptura de ligamentos cruzados anterior y posterior de la rodilla que recibió el daño". Atendió al dictamen de la Comisión Médica, órgano que concluyó, en base a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales del Decreto 659/96, que el actor padece una incapacidad total, permanente y parcial de un 10,90%.

A su turno, incorporó el dictamen del Cuerpo Médico Forense de fs. 176/179, a fin de tener por acreditado que el Sr. C. tuvo un accidente de trabajo en fecha 08/09/2012 y que producto de ello posee una incapacidad total, permanente, definitiva y parcial del 19,7%.

Decidió sobre las inconstitucionalidades planteadas y abordó la cuestión de responsabilidad de cada codemandada. Así respecto de B. S.A., en sustancia, atendió a que la empleadora no probó que brindó capacitación en materia de defensa personal a los fines de proceder a la retención y custodia de personas que atentan contra los bienes de las empresas que custodia. Dijo que tampoco surge que el actor contaba con elementos de protección disuasivos tendientes a resguardar su salud psicofísica, a fin de no utilizar la fuerza de su cuerpo para afrontar la retención de una persona. Consideró el riesgo de la actividad, pero también que no exime a los empleadores y a las A. de brindar herramientas tendientes a mitigar el riesgo o, en su caso, a disminuir la gravedad del daño cuando este sea imprevisible. Decidió que ocurrió una causalidad eficiente entre la conducta omisiva de la empleadora y el desencadenamiento del accidente de trabajo que le ocasionó al actor una incapacidad total, definitiva, permanente y parcial del 19,7%.

Sobre la Responsabilidad civil de A. demandada, señaló que las A. no pueden quedar al margen del sistema de responsabilidad civil del Código Civil en tanto se demuestren los presupuestos de ésta. A tal fin, concluyó que no fue acreditado que la aseguradora brindara al actor cursos de capacitación en materia de seguridad e higiene, ni de técnicas de defensa personal, ni de protección personal desde la fecha de inicio del vínculo laboral del actor con la demandada, el día 12/06/2012; hasta la extinción de este, en fecha 03/09/2013. Asimismo, dijo que no fue probada la existencia de visitas a la empresa, ni a los lugares de desempeño de los trabajadores de la firma B. S.A, por lo cual consideró que no se ha dado cumplimiento con las obligaciones de seguridad y capacitación en riesgos del trabajo por parte de la aseguradora de acuerdo a lo establecido en la Ley 19587, art. 75 de la Ley 20744; Ley 24557 (art. 1 y 4), Decreto 170/96 y las exigencias establecidas por el Decreto 1338/96.

Trazó el nexo causal entre los incumplimientos aludidos y el daño padecido, determinando la responsabilidad de la A.

Luego, se ocupó de la cuantificación de los rubros indemnizatorios; mediante fórmula matemática determinó la condena por daño patrimonial, daño emergente, lucro cesante y daño al proyecto de vida- en la suma de $1.127.312,64. Por daño patrimonial reconoció la suma de $300.000,00. Fijó los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (08/09/2012) y hasta la efectiva cancelación.

Por último, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales. Viene al caso mencionar que los honorarios de los letrados actuantes por la parte actora, Dr. F. A. G. y Dra. L. B. B., fueron regulados en 20%, en tanto estos fueron apelados por altos.

III. *Antecedentes*:

F. E. C. interpuso un proceso ordinario de conocimiento para lograr el pago de los daños y perjuicios conforme los principios de la reparación integral provenientes de un accidente, enfermedad e incapacidad de trabajo sufrido. Inició el proceso bajo la forma de la acumulación de acciones y litis consorcio necesario pasivo incluyendo a quien mencionó como tercero de intervención obligada; señaló que el asunto es regido por las normas de fondo del derecho común, principalmente por el Código Civil y leyes incorporadas al mismo. Planteó como pretensión la condena solidaria e ilimitada de B. S.A y S. A. de R. del T. S.A. Dice que acciona bajo las características mencionadas a fin de lograr el pago de pesos que surge de la liquidación que practica o lo que más o menos resulta a su favor; con más intereses y costas; que sea actualizada la fecha su efectivo pago, con más intereses costos y costas del juicio. La estimación provisoria de la demanda asciende la suma de $1.163.472,44.

Inició los fundamentos de la acción con el planteo de inconstitucionalidad de diversas normas previstas en la Ley 24557. Desarrolla su postura. A su turno, plantea la inconstitucionalidad parcial del DNU 1278/2000. Seguidamente, solicita la reparación integral con fundamento en el artículo 14 bis de la Constitución nacional señalando que padece una enfermedad. Demandó

por daño material, incapacidad sobreviviente, daño futuro cierto, lucro cesante, pérdida de chance, daño moral y reparación autónoma al proyecto de vida. Subsidiariamente, y en caso de rechazo del pedido de ART, frente a la acción incoada por el derecho común, solicitó que la aseguradora sea condenada al pago íntegro, en una sola oportunidad, de la totalidad de las prestaciones a su cargo, pasadas presentes y futuras tarifadas por la LRT con más sus intereses y costas. Calcula a tal fin el monto de $271.703,92.

Peticionó a continuación la inaplicabilidad de la teoría de los actos propios. Puso en conocimiento del tribunal que, con motivo del accidente padecido, la Comisión n° 19 local dictaminó que padece una incapacidad de tipo permanente de grado parcial y de carácter definitivo del 10,90%, la cual no fue indemnizada.

Efectuó consideraciones respecto a la competencia del tribunal para resolver los presentes y la prescripción, y argumentó sobre la indiferencia de la responsabilidad contractual y extracontractual a los fines de la reparación de los daños reclamados.

A continuación, fundó en los arts. 1081 y 1109 CC la condena solidaria que pretende respecto de las demandadas. Señaló que persigue condenas cuantificadas diferenciadamente de ambas demandadas por sus respectivas responsabilidades, con condena solidaria e ilimitada, de modo que en otro juicio las partes puedan ejercer la acción de repetición, si correspondiera.

Puntualizó respecto a la acción entablada que la A. se demanda en carácter de tercero de intervención obligatoria en los términos del art. 95 CCPCh.

Subsidiariamente, invocó el art. 118 de la Ley de Seguros 17418.

Atribuyó a la aseguradora la omisión de exigir y controlar las medidas de seguridad relativas a la prevención de infortunios laborales, y las de higiene y seguridad del trabajo dispuestas por la Ley 19587 y sus reglamentaciones (decretos 351/79, y 911/96), así como en el art. 75 LCT.

Peticionó que las sumas condenadas sean canceladas por las demandadas mediante pago único con expresa desestimación de la renta vitalicia y periódica, previa declaración de inconstitucionalidad articulada al respecto.

Negó luego la presencia de concausas y afirmó la inexistencia de eximentes o atenuantes de la responsabilidad de las demandadas aduciendo que no se verificó ni aporte ni concurrencia de culpa de su parte en el infortunio padecido.

Ya en cuanto al accidente objeto de autos, relató que laboraba en relación de dependencia para la empresa B. SA, dedicada a prestar a terceros servicios de seguridad privada, de investigación y control, en diferentes sucursales de los supermercados “L. A.” de esta ciudad. Señaló que la relación laboral tuvo inicio el 12/106/2012 y concluyó con fecha 03/09/2013 mediante despido arbitrario.

Describió que poseía horarios rotativos y que su tarea específica consistía en v.ar el local comercial (zona de cajas, comercial), y el sector de estacionamiento vehicular de los clientes.

Narró que en fecha 8/09/2012 siendo las 06:30 en circunstancias en que se encontraba persiguiendo a la

carrera a una persona que momentos antes había sido sorprendida tratando de violentar las puertas de un automóvil que se encontraba en el sector de estacionamiento de la sucursal del Supermercado de L. A. del centro, al fin de alcanzarlo y retenerlo para entregarlo a personal policial, el sujeto le propino una fuerte patada en la rodilla derecha produciéndole un fuerte dolor y provocando su caída al suelo. Refirió que debido al fuerte dolor fue asistido por sus compañeros y trasladado a la oficina de su empleadora, siendo llevado recién a media mañana a la C. del V. para su atención médica. Dijo que, en dicho nosocomio, realizados los estudios médicos pertinentes, se le diagnosticó una lesión de meñisco interno y la ruptura de ligamentos cruzados anterior y posterior de la rodilla derecha. Señaló que producto de ello cursó licencia médica hasta el 25 de marzo de 2013; fue intervenido quirúrgicamente.

Hizo alusión a las situaciones de peligro a las que se veía expuesto en función de la tarea de v.ador que realizaba para su empleadora y a la carencia de elementos de prevención y disuasión para la protección de su integridad física durante las excesivas y largas jornadas de trabajo en las que se encontraba permanentemente recorriendo los sectores produciendo una fatiga sobre su cuerpo, principalmente sus piernas, rodillas y pies. Adujo asimismo ausencia de asesoramiento e información respecto a la forma de prevenir infortunios, de cómo comportarse ante una situación de violencia de terceros; instrucción en métodos básicos de defensa personal ante dichos hechos de violencia a los que estaba expuesto.

Seguidamente, denunció que padece una enfermedad de carácter profesional como consecuencia de la actividad prestada a su empleadora. Apuntó que los esfuerzos acumulativos de su actividad diaria que se sumaron al hecho violento padecido el día del accidente le generaron la incapacidad que porta y que incide en el aparato músculo esquelético.

Precisó que las restricciones físicas continúan y el dolor nunca desapareció totalmente, pese a la intervención quirúrgica, y además reaparece intensamente cada vez que intenta realizar algún mínimo esfuerzo. Dijo que le es dificultoso realizar las tareas básicas de su oficio, y permanecer horas parado en su puesto de v.ancia; como así también subir al colectivo y levantar y trasladar algún peso. A ello agregó que su carácter se vio modificado a partir de su enfermedad teniendo tendencia a la depresión y angustia por su futuro laboral y personal; pero no se deja abatir y trata de utilizar su capacidad residual.

Luego, detalló las secuelas del accidente que padece (grave lesión en su rodilla acompañada de dolor agudo, repentino y severo en la zona de la rodilla derecha con limitación funcional y con una sensación de debilidad absoluta; con más trastornos psiquiátricos y psicológicos producto de la evolución negativa de las lesiones acaecidas por el infortunio); en función de ello estimó su incapacidad en un 22% de la total obrera.

Practicó liquidación individualizando y justificando las partidas pretendidas. Reclamó: a) en concepto de daño emergente, lucro cesante y pérdida de chances la suma de $1.088.472, 44; b) daño moral en el importe de $25.000; c) un resarcimiento por padecimiento

de dolor de $25.000; d) la reparación autónoma del daño al proyecto de vida de $25.000. Arribando a un total provisorio de $1.163.472,44 en tanto sujetó el monto definitivo a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Se extendió en fundamentos de derecho. Argumentó sobre la responsabilidad endilgada a la empleadora en los términos del art. 1113 CC, y por incumplimiento de expresas disposiciones de seguridad e higiene en el trabajo. Respecto a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, sostuvo que resulta responsable civilmente y solidariamente de la reparación de sus lesiones por su conducta negligente al incumplir con lo ordenado en los arts. 1, 40, 31 inc. 1 de la LRT, el Dec. 170/96, y la Resolución SRT 43/97. Dijo que toda vez que la aseguradora contratada por su exempleadora en ningún momento inspeccionó el lugar de trabajo y desconocía los riesgos que debía afrontar, debe hacerse extensiva la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados en función de lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 24557, Dto. 170/96, arts. 512, 903, 1068, 1074 y 1078 del CC. Supletoriamente peticionó que se condene a la A. por las prestaciones de la Ley de Riesgos de Trabajo. Estima dicho resarcimiento en la suma de $271.703,92.

Planteó la inconstitucionalidad del art. 12 LRT en cuanto al congelamiento del ingreso base, así como del cálculo excluyente del salario previsional para el cálculo de las prestaciones por incapacidad permanente, así como también de los arts. 21, 22, 46, 50 Ley 24557, y Decretos 717/96, 1278/00 y 410/01 en relación a la actuación de las comisiones médicas y la competencia del fuero Federal. Tacho de inconstitucional asimismo los

art. 14 apartado 2° inc. a último párrafo de la Ley 24557; 3 y 17 inc. 5 y 6 Ley 26773; 4 Ley 25561.

Peticionó la aplicación de intereses desde el 8/09/2012 a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento.

Ofreció prueba, fundó nuevamente en derecho, y efectuó nuevos pedidos de inconstitucionalidad respecto del articulado que individualiza en relación a las leyes 21389 y 24432. Hizo reserva del caso federal. Y finalmente peticionó.

En tiempo oportuno compareció la demandada, B. SA a contestar la acción incoada peticionando su rechazo con costas.

En forma preliminar opuso excepción de incompetencia y falta de acción.

Luego, en cumplimiento del imperativo procesal controvirtió los hechos alegados por la parte accionante, en forma general y particularmente. A continuación, impugnó la liquidación practicada por el actor, desconociendo la existencia de los daños reclamados, y negando la procedencia de la indemnización pretendida.

A continuación, brindó su versión de los hechos, según la cual, el actor ingresó a trabajar en el en la fecha, y categoría de revista señaladas en la demanda. Dijo que la actividad de v.ancia pasiva que el actor realizaba consistía en advertir tentativas de hurto o daño de mercadería en los locales comerciales pertenecientes a sus clientes y dar inmediata intervención al personal policial a fin de evitar la consumación de las mismas. Refirió a la retribución percibida por el trabajador, y describió su jornada

laboral en atención a la especial condición de personal de v.ancia.

Destacó que desde los comienzos de su actividad puso en práctica el respeto por la seguridad de las personas. Se determinaron dispositivos de seguridad, vestuario, procedimientos preventivos y de emergencia, entrega de indumentaria de trabajo. Asimismo, se asesoró en reiteradas oportunidades con especialistas externos en las tareas en prevención de accidentes y enfermedades de trabajo.

Sostuvo que el actor se desempeñaba como v.ador general en lugares perfectamente seguros con los equipos y elementos de trabajo que requiere la actividad (equipo de radio comunicación, teléfonos celulares, ropa). Señaló e cumplía las funciones de protección de bienes ubicados en el interior del predio gozando de las pautas y descansos correspondientes.

En cuanto al accidente de trabajo, sostuvo que, si bien tomó conocimiento del suceso, desconoce la mecánica y supuestas consecuencias del mismo, y resiste la responsabilidad que se le pretende imputar. Sostuvo que recibido el aviso de la existencia del presunto accidente brindó la atención y cuidados correspondientes y procedió a dar intervención a la A. L. A. S. A., que prestó la atención debida.

Alegó que la lesión padecida en la rodilla carece de relación con el trabajo que desempeñaba, y con las condiciones de prestación del mismo, por lo que, de determinarse incapacidad, esta obedece a razones extrañas a las tareas de la empresa.

Luego fundó en derecho, peticionó la citación de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, ofreció prueba y peticionó.

IV. *Fundamentos de los recursos. Contestación. Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Finalmente, en oportunidad de dar tratamiento a los agravios, en uso de las facultades otorgadas por el código de rito serán valoradas: a) la conducta asumida por las partes en el esclarecimiento de los hechos controvertidos, b) la falta de contestación de la acción, de parte de la A. demandada; c) la falta de producción de prueba suficiente para sostener la teoría del caso, tanto del actor, como de la empleadora

demandada, las respectivas cargas probatorias; d) el tipo de responsabilidad endilgada y sentenciada a ambas demandadas, su factor de atribución de responsabilidad, e) las cuestiones que arriban firmes a esta instancia de revisión y la prohibición de reformar en perjuicio de lo resuelto (*reformatio in pejus*) y f) el principio *in dubio pro operario*. Bajo estos parámetros generales, y con salvedades que efectuaré por no coincidir con lo resuelto, serán analizados los agravios expuestos por la empleadora y por la A. demandada.

a. Los agravios de B. S.A.:

a.1 Impugna, en primer lugar, la construcción de la sentencia, entendiendo que el hecho antecedente de la causa no es consecuente con las constancias probatorias. Se queja porque la jueza de grado tiene por acreditados los hechos de la demanda conforme la narración del actor, pero niega que existiese certeza de que ocurrieran de tal modo, que tal controversia ya se habría suscitado con su contestación de demanda. Señala que su parte no reconoció la existencia del accidente de trabajo, como se lo adjudica la sentenciante; que la lesión que padeció el trabajador no tiene relación alguna con el trabajo que desempeñaba ni con las condiciones que tuvieran las cosas y ni con el lugar donde cumplía sus tareas ni con el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo.

Manifiesta que, no obstante su desconocimiento, brindó toda la atención en los cuidados al actor, dando inmediata intervención a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo L. A. S. A. Mantiene su postura y dice que el hecho relatado por el actor tampoco puede inferirse de

las pericias, ni médicas ni psicológicas, ni de las actuaciones ante la Comisión Médica.

Entiende que, ante su oposición, correspondía al actor acreditar los hechos de la demanda y no ocurrió; reconoce que si bien habría constancias médicas de la atención del Sr. C., las pericias darían cuanta de un traumatismo en la rodilla y afección psíquica, pero que ello no alcanza para tener por acreditada la plataforma fáctica planteada en la demanda. Insiste en que solo se trata de manifestaciones unilaterales y resta valor a la intervención profesional diciendo que el informe médico solo es eficaz como descripción de un estado y asesoramiento, pero nunca como demostración de las propias características del evento en cuestión. Solicita que se revoque la sentencia en todo lo que fuera motivo de agravios.

El actor controvierte lo expuesto en su contestación, señala que la apelante negó los hechos al contestar demanda, pero que los mismos fueron valorados y determinados en el dictamen de la Comisión Médica, que no fue impugnado por la contraria.

a.2 La empleadora demandada, plantea su segundo agravio de modo subsidiario del anterior. Niega que exista prueba sobre omisión contractual o ilícito alguno que se le pueda atribuir a su parte. Señala el punto pertinente del fallo y vuelve sobre lo dicho: que la carga probatoria le corresponde a la parte actora en tanto denunció una supuesta falta de capacitaciones en técnicas de defensa personal; y de entrega de elementos de seguridad. Asegura que ello también fue negado cuando contestó la demanda, donde habría controvertido la relación causal entre la actividad y el evento dañoso.

Alega que, aunque pudiera considerarse riesgosa la actividad de v.ancia no se encuentra probado que el supuesto de hecho se hubiera producido del modo denunciado; que su actividad se encuentra regulada por la Ley I-168, que cumplió con todos los requisitos de habilitación por parte de la autoridad competente para ejercer las labores de v.ancia; que ello permite suponer la capacitación permanente del personal de seguridad privada en los términos del artículo 34 de la norma referenciada.

Sostiene asimismo que el artículo 16 inc. 11 del Convenio Colectivo nro. 507/07 pone a la parte actora en la obligación de prestar especial atención en el cuidado de los bienes que se someten a su custodia, manteniéndose siempre atento a los efectos de evitar robos, hurtos o daños, sin que le fuera exigible perseguir ni intentar detener a un tercero como lo narrara el accionante. Que los hechos denunciados, encuentran cauce en el art. 217 del Código Penal en cuanto habilita a los particulares a proceder a la aprehensión privada; con esto dice que la norma no le exigía correr ningún peligro sin perjuicio. Afirma que en consecuencia habría un quiebre en su participación causal en los términos del 1113 del C.C. Solicita la revocación de la sentencia de grado con los alcances expresados en este agravio.

A lo expuesto contesta él Sr. C. que, en realidad, no hay pruebas de que la demandada B. S.A. hubiere brindado cursos de capacitación para saber cómo actuar en caso de robo, y tampoco proveyó elementos de defensa, que la materia debía ser acreditada por la quejosa ante la prueba de un accidente de trabajo.

Ambos agravios, serán tratados conjuntamente, en atención a la íntima vinculación que tienen los mismos, tanto para su resolución, como respecto a la solución.

Advierto, de la lectura de los agravios de la empleadora demandada, que, en lo principal, es la declaración de la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT dispuesta por la jueza de grado, de la cual, resulta responsabilidad de la recurrente, arriba firme a esta instancia, por no haber sido motivo de queja, lo que obsta a la competencia de la suscripta. Por ello, aún con las salvedades que más adelante expondré, entiendo que la posibilidad de demanda por reparación integral contra la empleadora, con motivo del accidente de trabajo sufrido por el actor con fecha 08/09/2012, conforme circunstancias de modo, tiempo y lugar descriptas en la demanda y que no han sido motivo de prueba en contrario, arriban firmes a esta instancia en el marco de la relación jurídico procesal trabajadorempleador.

Tratamiento:

La empleadora recurrente se agravia por cuanto entiende que no se ha acreditado ni la producción del accidente, ni las circunstancias que rodearon al mismo. Tampoco que ella no proveyera de elementos de seguridad o capacitaciones al empleado, tal como afirma la jueza en la sentencia recurrida. En este punto señalo que tales circunstancias, de las que deriva o no la responsabilidad civil, fueron alegadas en la demanda y contrariadas en la contestación de demanda (fs. 88/101), donde expresamente la recurrente, insiste en el cabal cumplimiento de su parte y preocupación por las condiciones de trabajo de sus empleados. Por ende, el

caso tenía hechos controvertidos por ambas partes, respecto a dichas omisiones, es decir, frente a un hecho controvertido, que requería acreditación.

Recuerdo a la recurrente que el objeto de la demanda por reparación integral del accidente ocurrido al trabajador, tiene sustento en lo que entendió la parte, un incumplimiento a la obligación de seguridad contendida en el art. 75 de la LCT. Algunos de los aspectos de la obligación de seguridad debida por el empleador a sus dependientes, y relacionándolo con los temas elementales que hacen a la prevención de los infortunios laborales, como un modo de preservar la integridad de la salud del trabajador, son preservar la salud de los trabajadores, con aplicación de los mecanismos preventivos que disminuyan los accidentes del trabajo y las enfermedades ocasionadas por el mismo. El empleador debe cumplir con el deber de formación y el de información. Formación, que comprende el acceso al conocimiento general de los temas de prevención de los infortunios, métodos de extinción de incendios, de prevención de calamidades, en el lugar de trabajo, quizás, primeros auxilios, o los primeros métodos operativos en caso de accidentes. Información que comprende políticas de higiene y seguridad, protocolos de prevención de accidentes, etc.

Así, el tipo de responsabilidad endilgada, como el caso, es del tipo objetiva, donde corresponde a la parte demandada, a fin de eximirse total o parcialmente de responsabilidad, acreditar una eximente de las previstas, y ese es el eje sobre el cual debe resolverse el caso.

En efecto, reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno, en el caso, art. 75 LCT obligación de seguridad. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (*cf*. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Por ello, si valoramos el factor objetivo de responsabilidad, sumado a la total ausencia de la parte demandada a fin de colaborar con la resolución del proceso y con el esclarecimiento de los hechos que ahora se empecina en negar, más la prueba producida en la causa, especialmente la informativa referida a las atenciones médicas recibidas por el actor, la intervención de la Comisión Médica y la declaración testimonial brindada, convierten el agravio en vacío de contenido, y no logra modificar lo resuelto por la magistrada de grado.

Es que suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", Decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de

aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

De allí que la empleadora no acreditó los hechos extintivos e impeditivos que invocó en su defensa y el fundamento de la condena es la falta de acreditación que la demandada cumpliera con la obligación legal de seguridad, contenida en el art. 75 de la LCT.

La recurrente, de manera general, cuestiona tanto la inexistencia de prueba, que entiende pesaba su producción sobre la actora, lo cual resulta tan cierto, como que ella debía probar los hechos por ella afirmados en la contestación de demanda y que ha controvertido, omitiendo producir prueba alguna en este sentido, en cambio, aunque escasa, la parte actora ha probado los daños sufridos con motivo del siniestro por el que reclama, y cuestiona también la valoración efectuada por parte de la juzgadora, entendiendo la misma como antojadiza, parcial y arbitraria.

De manera preliminar debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por este desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues

se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Ahora bien, propondré al acuerdo, el rechazo de los agravios de la empleadora, y su insuficiencia para revocar la sentencia de grado o mostrar el error o arbitrariedad de la magistrada, con fundamento en el factor de atribución objetivo de la responsabilidad demandada, en virtud de la cual, era el empleador quien debía acreditar la existencia de eximentes de responsabilidad en el hecho dañoso, y omitió hacerlo, afirmó haber dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo y no lo acreditó por no haber producido prueba alguna en tal sentido. Por ello el agravio debe ser rechazado

Igual suerte sigue el segundo agravio, donde a más de repetir los fundamentos del primero respecto a la carga de la prueba, la recurrente incorpora defensas no planteadas en la contestación de demanda, como la aplicación de la Ley I-168 y el art. 16 del CCT 507/07, y sabido es que los agravios no son la oportunidad para mejorar los escritos postulatorios, por cuanto tales cuestiones introducidas en esta instancia, no han sido materia de resolución del juez de grado, por ende, no son susceptibles de revisión.

a.3. A continuación, la codemandada apela los honorarios de los letrados representantes del actor, por altos. Plantea caso federal. A esto contestaron los profesionales involucrados, destacando que la condena atendió a la mayoría de los rubros reclamados, asimismo defiende el mérito de la labor y que la regulación efectuada en la sentencia es una justa valoración de la

actividad profesional. Solicitan la ratificación de la decisión de grado.

Tratamiento:

Los honorarios de los Dres. F. A. G. y L. B. B. han sido regulados en el 20% del monto que arroje la liquidación de la suma condenada como resarcimiento, valorando las pautas de la ley arancelaria y etapas cumplidas por los profesionales en el caso.

A fin de dar tratamiento a los agravios, debo indicar que la regulación efectuada por la jueza de grado es correcta conforme las pautas arancelarias vigentes en nuestra provincia. Para así afirmarlo tengo presente el carácter de apoderados y procuradores de los letrados de la parte actora, el tipo de proceso –sumario–, sus etapas y la labor desempeñada.

Justamente la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución. Los letrados de la parte actora, ha intervenido en todo el proceso.

Sabido es que a fin de proceder a regular los honorarios a los profesionales intervinientes, deben considerarse el tipo de juicio, las etapas cumplidas, el monto del asunto o proceso, su naturaleza y complejidad, resultado obtenido, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, actuación profesional y trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto para casos futuros, tal como expresara esta

Cámara, en innumerables resoluciones interlocutorias y definitivas.

Atento lo señalado, se colige que los porcentajes determinados en la instancia de grado –tanto respecto a las labores de los letrados abogados como de los peritos- se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley arancelaria aplicable al caso específico, se encuentra valorado el carácter de letrado apoderado y procurador, el trámite sumario del presente juicio, el valor del mismo determinado por el monto de condena, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, de acuerdo a la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 10, 18 y 38 de la Ley XIII n° 4 y n° 15 Digesto Jurídico, por lo que concluyo que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el recurso de apelación interpuesto y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

b) Los agravios de S. M. A. S.A. Respecto de los agravios de la Aseguradora, algunos de ellos, serán tratados conjuntamente.

b.1. En el **primero**, plantea la inexistencia de relación causal, y que la patología denunciada es de carácter inculpable. Aduce que el fallo padece de arbitrariedad manifiesta e incongruencia. Respecto del primer vicio denunciado, sostiene que no están acreditadas en autos las tareas cumplidas por el actor ni la exposición a riesgo que estas pudieron implicar, como tampoco la supuesta lesión y el nexo causal.

Entiende que la sentencia se aparta de las constancias obrantes de la causa y falla *extra petita*. Se opone a la existencia de una enfermedad de carácter profesional en tanto entiende que no están acreditados en autos los presupuestos de aquella y afirma que debe rechazarse el reclamo de indemnización extrasistémica fundada en el derecho común, arts. 1113 y 1074 del Código Civil.

Niega haber omitido o inobservado el cumplimiento de las leyes de seguridad e higiene y las afecciones que denuncia el actor; entiende que tampoco se acreditó el nexo causal adecuado entre las supuestas condiciones de riesgos creadas y las afecciones que padece el Sr. C. Asimismo, sostiene que el actor no expuso cuáles serían las medidas concretas que se debieron haber adoptado. Se queja, a su turno, en tanto la sentencia resolvería sobre un accidente de trabajo que considera no probado. Expone sobre el principio de congruencia y dice que en el caso es claro que el actor inició la presente acción sosteniendo padecer una supuesta enfermedad profesional basando las mismas en las reglas del derecho civil, que corresponde el rechazo de la acción porque a diferencia del empleador, no se contempla en la LRT la eventual responsabilidad civil de las aseguradoras por los daños que pudieran sufrir los trabajadores.

Vuelve sobre su postura de que la lesión denunciada no guarda correlato etiopatogénico ni cronológico con el siniestro, existiendo una patología de carácter inculpable, que ello surge del relato de los hechos de la demanda y encuentra cabida de la sentencia, donde se resolvería el caso en contradicción con los resultados de la prueba rendida, que ello torna el fallo en arbitrario y contrario al principio de congruencia. Cita

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyo a su postura.

Plantea una segunda arbitrariedad en tanto considera que el fallo de grado se aparta del derecho aplicable; aduce que no cabe aquí la razonabilidad del juez para atribuir la incapacidad del trabajo, denuncia vulneración al debido proceso y transgresión al baremo legal. Solicita que se revoque la condena.

Al planteo precedente contesta el actor que las tareas que realizaba no fueron materia de cuestionamiento, y, en similar sentido que, a la empleadora, responde que el siniestro fue descripto por la Comisión Médica 19 y la aseguradora tampoco impugnó aquella opinión.

Por otra parte, remite a la pericia médica elaborada por el Dr. L. a fin de sostener la relación causal entre la actividad y la lesión sufrida.

A su turno, entiende que no hubo pruebas en autos que den cuenta de una lesión preexistente; que el empleador debía cumplir con los exámenes médicos dispuestos por Resolución Nro.37/2010 y no acompañó ni exámenes preocupaciones ni periódicos al respecto.

b.2. Por su parte, como **tercer** agravio, la aseguradora reprocha los alcances de la condena. Expone sobre los límites del contrato de afiliación al seguro, suscripto entre la empleadora y su parte. Sostiene que la cobertura asegurativa se limita a los acontecimientos previstos en la Ley 24557, que no existe, en este caso, un seguro civil contratado. Continúa diciendo que son esos riesgos por los cuales el afiliado abona la prima y no por responsabilidad civil u otro. Explica cómo funciona el sistema instituido por ley especial, para

decir que no puede ser obligada al pago de un indemnización que exceda aquellas expresamente previstas en la LRT, que ningún reclamo en su contra por distintas vías que aquellas que componen el marco legal de los riesgos de trabajo, puede prosperar; porque alcanza a los accidentes trabajo y a las enfermedades profesionales que se hallan enumeradas en el listado aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional y que a ello debe ceñirse su participación; puntualmente habría asumido las obligaciones previstas en el art. 12 a 18 de la LRT.

Solicita que se haga lugar a su agravio, explica que no se fundamenta en un supuesto de caducidad del seguro, sino en la inexistencia de cobertura alguna para el reclamo de autos, qué tal imposibilidad no deriva de la voluntad de las partes, sino que deviene por imperio de la propia normativa legal. Introduce caso federal.

b.3. En su **cuarto** agravio impugna la condena extrasistémica ante la imposibilidad de la extensión en forma solidaria a su parte. Se opone a que su participación pueda fundarse en el instituto de la solidaridad y se explaya sobre el mismo. Razona que el carácter solidario de las obligaciones es excepcional en el ordenamiento jurídico y requiere su determinación o convención expresa por eso la solidaridad tiene calidad accidental y debe ser agregada con expresa voluntad de las partes; que no es el caso y que no puede tener origen en una sentencia. Explica que al ceñirse sus compromisos a los establecido en la ley de riesgos, según el contrato asumido, sus obligaciones son individuales e independientes. Que uno u otro enfoque del caso está a cargo de sujetos de derecho diferentes,

sostiene que, en el caso, serían obligaciones conexas y no solidarias. Cita jurisprudencia y solicita que se revoque la sentencia de grado.

A los agravios reseñados precedentemente, contesta el actor que los incumplimientos achacados a la aseguradora permiten trazar la relación causal con la lesión, que faltó a los deberes de prevención, control y asesoramiento que imponen los artículos 4 y 31 de la LRT y demás normas pertinentes del decreto reglamentario n° 170/96. Señaló que cabe la responsabilidad solidaria de las A. con los empleadores por los daños en la salud que sufran los trabajadores asegurados, cuando las lesiones se hayan producido como consecuencia de incumplimientos de las A. a los deberes legales de prevención y contralor que la LRT les impone y siempre que haya medido un nexo de causalidad adecuado entre el daño y las conductas omitidas por la A. Agrega que la condena no se limita a las indemnizaciones tarifadas del sistema a las que las A. están inicialmente obligadas a pagar, sino que comprende la reparación integral de todos los daños sufridos por la víctima, en forma solidaria y concurrente con el empleador, en base al art. 1074 del Cód. Civil. Afirma que las A. tienen el deber legal de controlar y denunciar ante la Superintendencia sobre los incumplimientos de las empleadoras, en una suerte de delegación del poder de policía del trabajo.

Tratamiento:

Todo el agravio de la A. recurrente se sustenta en defensas y argumentos que no ha interpuesto en el momento oportuno para que sean valoradas y resueltas por la jueza de grado en la sentencia que recurre, denuncia

ahora incongruencia y arbitrariedad en la resolución judicial, pero ha omitido aportar los fundamentos, pruebas y defensas que la jueza debió valorar en la sentencia. No existe vulneración del debido proceso, por cuanto la A. ha omitido aportar el sustrato láctico, jurídico y probanzas que puedan ser valoradas en la sentencia.

Y aún cuando en el caso coincido con muchas de las afirmaciones efectuadas por el recurrente, efectuadas en forma dogmática, advierto que receptar las mismas, sería una arbitrariedad, por cuanto sus afirmaciones, carecen de respaldo y no han sido introducidas oportunamente.

Ello da cuenta de la deficiencia del recurso. Su agravio se sustenta en todo lo que no hizo la parte actora, todo lo que no acreditó respecto al infortunio laboral, todo lo que debió hacer, conforme a su entender, sin hacerse cargo de todo lo que ella no acreditó ni expuso en la instancia de grado para que sea materia de valoración y resolución judicial.

Es sabido que la carga impuesta al demandado en el art. 360 del CPCCh posee carácter fundamental pues ella precisa el contorno litigioso, determina los puntos que habrán de ser objeto de prueba y delimita el "thema decidendum" sobre el que gira la sentencia. El aspecto central de la contestación de demanda es que precisa cuáles son los hechos controvertidos y, como consecuencia de ello, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez debe considerar en el fallo. Es la oportunidad que tiene el demandado de defenderse; es el instrumento técnico de la garantía constitucional del debido proceso (*cf.*

Roland Arazi, J. A. Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, 2° edición actualizada, T. III, págs. 284, 285, 293).

Ahora bien, en cuanto a la postura procesal asumida por la aseguradora demandada, es sabido que el ordenamiento procesal vigente adhiere al sistema en cuya virtud la falta de contestación de la demanda y su incomparecencia al proceso, constituyen fundamentos de una presunción simple o judicial (arts. 61 y 360 inc. 1) del Código Procesal), de modo que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono, importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte.

Cabe recordar que los ordenamientos procesales pueden asignarle diferentes efectos a la conducta omisiva del accionado al no contestar el traslado de la demanda, que en el caso de nuestro código ritual (arts. 61 y 360 inc. 1°) solo alcanza a generar en su contra una presunción de veracidad respecto de los hechos relatados en la demanda, que debe ser evaluada con el resto de las pruebas incorporadas al expediente. Se trataría de una presunción "iuris tantum" que como tal admite prueba en contrario. Se ha dicho que la conducta procesal es prueba por deducción, y dentro de este género corresponde enrolarla en el rubro presunciones. En el caso, se trata de una presunción judicial relativa, ya que debe ser valorada junto al resto de las pruebas y de acuerdo a las reglas de la sana critica, por cuanto contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la tácita o ficta no reviste el carácter de plena prueba (*cf*. CNCiv, esta Sala,

22/02/07, expte n° 40.909/05, "G., C. D. y otro c/ S., E. Q. s/ cancelación de hipoteca" ídem, 12/8/2014, expte n° 21568/2010 "B. N. D. y otro c/ Q. R. O. y otros s/ daños y perjuicios" ídem, 28/8/2014, expte n° 61.603/2010 "L. M. L. y otro c/ T. H. V. y otros s/daños y perjuicios)" y no releva a quien insta el proceso del *onus probandi* de los hechos en que funda su petición (caso n° 31868/2007 "D. S. de H. c/ L. C. y otro s/ Daños y perjuicios", CNCiv Sala J 29/09/2021).

En este sentido la actora ha cumplido, escuetamente, su carga procesal y la incontestación de demanda -en el caso- operada respecto del apelante, es un antecedente que gravita desfavorablemente en su contra, que lleva a presumir que la verdad está de parte de la actora, pues esa actitud constituye una omisión incompatible con la trascendencia procesal que reviste el escrito de responde, el cual tiene para el demandado la misma importancia que la demanda para el actor, porque fija el alcance de sus pretensiones (Alsina, "Tratado...", III173- 1, art. 356 inc. 1°, 359 y 360 del CPCN).

Ahora bien, la jueza de grado, no solo ha valorado la falta de contestación de la demanda, sino que también las expresas disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, y la interpretación a favor del trabajador, por las cuales se imponía a la aseguradora demandada, el deber de colaboración con la resolución del caso, obligación que omitió cumplir, asumiendo las consecuencias jurídicas de tal actitud. Insisto, la empresa de seguros de riesgos de trabajo, no ha efectuado ninguna actividad procesal idónea tendiente a

controvertir los hechos ni las pruebas arrimadas por la accionante.

Y a ello debe sumarse, que el caso y los agravios antes resumidos deben resolverse a la luz de las disposiciones del CC referidas a responsabilidad por daños provocados en el marco de un accidente de trabajo, por violación al deber de seguridad del empleador y de prevención de la A., de lo que surge que estamos frente a una obligación objetiva e integral, por ello, basta que el damnificado demuestre la producción del daño sufrido durante la jornada laboral. En materia de responsabilidad como el caso, del tipo objetiva, corresponde a la demandada, a fin de eximirse total o parcialmente de responsabilidad, acreditar una eximente de las previstas, y ese es el eje sobre el cual debe resolverse el caso.

En efecto, reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (*cf*. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de

automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Por ello, si valoramos el factor objetivo de responsabilidad, sumado a la total ausencia de la parte demanda a fin de colaborar con la resolución del proceso y con el esclarecimiento de los hechos que ahora se empecina en negar, más la prueba producida en la causa, especialmente la informativa referida a las atenciones médicas recibidas por la actora, convierten los agravios en vacíos de contenido, y no logra modificar lo resuelto por la magistrada de grado ni la valoración efectuada respecto a la falta de contestación de la demanda.

La jurisprudencia ha dicho: ”La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con estos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de

juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("G. de M., M. vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

La demanda es clara, y al no haber contestado la A. accionada ni comparecido al proceso a fin de colaborar con el esclarecimiento de los hechos de la pretensión, ni controlado la prueba producida, se ha abstraído al juzgador de la contradicción necesaria para delimitar las defensas de la recurrente, defensas que pretende ahora sean resueltas en esta instancia de revisión, y tal ausencia, no puede ser suplida por la voluntad o presunción del juzgador. El objeto del pleito se encuentra claramente definido desde el inicio mismo, sin haber sufrido alteraciones, delimitado por los puntos expuestos por la actora en la demanda, habiendo establecido el campo de actuación del decisorio e impidiendo que se pronuncien sobre cuestiones que no han sido planteadas en violación a los principios de congruencia, es decir, resolver "extra petita" (arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 6 CPr.).

Es uniforme la jurisprudencia y doctrina procesalista al afirmar que el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico-procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio,

contemplada en los arts. 17 y 18 de la CN; b) Sentencia *ultra petita*: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal -dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes- resuelve por encima; y c) Sentencia *citra petita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

El principio que se afecta cuando el juez resuelve fallando *extra petita*, es el principio de congruencia, y el de seguridad jurídica, y a la postre, el debido proceso legal. "Se entiende por «congruencia» la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez debe pronunciarse sobre toda la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella" (Fassi, Santiago y Yáñez César: C.C.C. comentado, anotado y concordado", Astrea, Tomo 1, 3ra. edición, pg. 797, comentario al art. 163 inciso 6)).

Aplicado al caso, la parte actora demandó que se condene a la demandada empleadora y a la A. a pagar la indemnización integral a la que considera que tiene derecho, planteando las respectivas inconstitucionalidades, cuantificando los rubros indemnizatorios y ofreciendo prueba de la extensión del daño.

Y en el caso, ninguna de las demandadas rebaten eficazmente la imputación formulada por la sentenciante en cuanto a que el actor no recibió capacitación suficiente para el cumplimiento de sus tareas, ni respecto a la obligación del deber de seguridad contenido en el art. 75 de la LCT, lo que condujo a abrir la vía de la reparación civil por la omisión de tales obligaciones consagradas legalmente en la Ley 24557 (art. 4 y cts.).

La CSJN tiene dicho: "…no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en caso que se demuestren los presupuestos de aquel que incluyen: a) el acto omisivo ilícito y b) el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión el cumplimiento deficiente de los deberes legales impuestos" (Fallos 332:709 y CSJ 488/2011 (47-R) CS1 y otro "R. P. B. en representación…c/ SA de Co. y M. D. F. y Otros s/accidente – acción civil", 11.7.2017).

El acto omisivo surge claramente por cuanto la aseguradora no ha acreditado haber cumplido las obligaciones y tareas de prevención en su asegurada, ni haber acreditado las tareas de capacitación al trabajador. No encuentro probado en consecuencia que la aseguradora demandada hubiese cumplido en el *sub examine* las claras obligaciones que le imponen el art.4 de la Ley 24557, y que se subsumen genéricamente en su deber de prevención, clave de bóveda del sistema de riesgos del trabajo, y que concurre con el empleador. Era esa parte la que estaba en inmejorables condiciones de

probar el cumplimiento de los deberes que las normas citadas colocan en su esfera de actuación en el sistema de la LRT (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VI, SD n° 76350, expte. n° CNT 29395/2012 autos, "DIAZ, G. Maximiliano c/ ESTABLECIMIENTO METALURGICO POWER SAICF E I Y OTRO S/ ACCIDENTE – ACCION CIVIL", 19/03/2021).

Por todo ello, encuentro respetada en la sentencia, las pretensiones de las partes, actora y empleadora demandada, sin afectación ni del principio de congruencia ni debido proceso, por ello propondré al acuerdo rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado.

b.2. En su **segundo** agravio se opone a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 39 de la LRT, funda su postura en el precedente "Aquino" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, analiza el criterio empleado en los votos de la sentencia. Sostiene que el reemplazo del régimen general por un régimen especial de responsabilidad solo puede ser constitucionalmente válido en tanto el mismo contenga, como mínimo, alcances al sistema reparatorio del derecho común. Solicita el rechazo de la demanda con costas al actor. En esta oportunidad introduce el caso federal.

Controvierte a lo expuesto el accionante y defiende la justicia del fallo; explica que el máximo tribunal federal decidió la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT en tanto impedía al trabajador el acceso a una reparación integral, y sometía al trabajador a la insuficiencia del régimen a la LRT y vulneraba los derechos reconocidos por el 14 de la CN.

Tratamiento:

El artículo 39, inciso 1) de la LRT vigente a la fecha del siniestro (septiembre 2012), disponía: "Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de estos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil". A través de esta norma, se establece la eximición de la responsabilidad civil del empleador frente al daño sufrido por el trabajador (el subrayado es propio).

El agravio resulta abstracto ya que alcanza a la empresa empleadora, asegurada por el apelante, y no a la ésta condenada con otros fundamentos legales. Para el progreso de la acción civil contra la empleadora - atento a que los hechos ocurrieron con anterioridad a la Ley 26773 que por su art. 17 derogó los incisos 1/3 del art. 39 de la Ley 24557 – era menester declarar la inconstitucionalidad de la norma, condicionado a la determinación de los presupuestos de atribución de responsabilidad civil detectados por la sentenciante, cuyo criterio resulta coincidente con la doctrina de la CSJN en la causa "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688" A. 2652. XXXVIII.21/09/2004 Fallos: 327:3753 que descalificó como inconstitucional el art.39.1 de la LRT. Por tanto la queja en éste aspecto será desestimada.

La aplicación de la cláusula de eximición de la responsabilidad civil del empleador consagrada en el mentado art. 39 de la Ley 24557 y su reproche respecto a la declaración de inconstitucionalidad dispuesta por la sentencia, se encuentra en cabeza o titularidad de la demandada empleadora, quien no ha expuesto agravio al respecto, consintiendo dicha declaración de

inconstitucionalidad y permitiendo el ingreso al régimen de reparación integral, a su respecto.

Advierto que la falta de agravio de parte de su legitimada (empleadora) y el principio de no *reformatio en pejus*, por el cual se prohíbe al órgano *ad quem* –esta Cámara- al conocer no puede modificar el fallo del inferior en perjuicio del propio recurrente, si la contraparte a su vez no se alzó también contra el fallo, obstaculizan el tratamiento del agravio expuesto, por que debe ser rechazado.

Este principio procesal halla su justificación en cuanto quien ataca un pronunciamiento procura mejorar su situación en el juicio y no empeorarla, cosa que ocurriría si mediante su propia impugnación dicho pronunciamiento se alterara en su contra, máxime si el adversario lo consintió y estamos en un caso de reconocimiento de derechos de un trabajador.

b.3. S. M. A. S.A. expone su **quinto** agravio, por el cual impugna los intereses fijados en la sentencia. Se pronuncia sobre la configuración de la mora en materia de prestaciones sistémicas; entiende que es contrario a derecho suponer que incurrirá con la sola notificación de la demanda cuando todavía no existía un dictamen que le reconociera la incapacidad laboral al actor. Cita el artículo 12 de la LRT y explica el sistema de actualización y cómputo y la configuración de la mora. Destaca que el plazo de pago es a 15 días corridos desde la determinación de la incapacidad conforme a la ley, que, en caso de corresponder la actualización por incumplimiento, vencido el plazo anterior, seria a la tasa activa del Banco Nación. Señala que la alteración en el caso es a partir de la condena por capitalización

de intereses por mora desde la fecha de notificación de la demanda. Solicita que se revoque la decisión impugnada.

El actor, con cita de doctrina y fundando su posición en la Ley nro. 26773, art. 2° párrafo 3°, sostiene que el computo debe iniciarse desde el acaecimiento del evento dañoso.

Tratamiento:

La jueza de grado resolvió: 6. Intereses: De acuerdo a lo señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones de esta circunscripción en "P., M. c/ M. SA y otra s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", Expte. Nro. 283/19 y en sucesivos expedientes, y según lo establecido por la Resolución SRT N° 414/99 -vigente a la fecha del accidente y la enfermedad laboral-, que establece la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, como así también la disposición contenida en el tercer párrafo del art. 2 de la Ley 26773, dispongo que la suma indicada en el punto IV.6 devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (08/09/2012) y hasta la efectiva cancelación.

El recurrente, luego de transcribir las normas que entiende aplicable, fundamenta: "Aplicada la norma al *sub lite*, y toda vez que **F.** no cumplió con la instancia administrativa a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de incapacidad laboral, el

reconocimiento de la existencia de secuelas invalidantes recién tuvo lugar con la sentencia definitiva dictada en autos, entonces el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica (como establece la ley), debe entenderse que corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente" (sic).

Es evidente, que el agravio ha sido copiado o pertenece a otro caso, por cuanto aquí el actor se llama F. E. C. y la jueza no ha dispuesto capitalización de intereses, de los que se agravia.

Tengo presente que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de intereses, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos:

250: 433; 298:223) y estableciendo, invariablemente que los intereses integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica (*cf*. CSJN, 327:3753 "Aquino" y muy recientemente: R. 401. XLIII., 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, J. L. y otra c/ Ejército Argentino").

En relación al tema sometido a debate, en forma uniforme vengo sosteniendo que en atención a la inestabilidad económica que atraviesa desde hace muchos años nuestro país, a fin de mantener la integralidad de la indemnización, debe procurarse su cuantificación a la fecha más cercana a su pago, preferiblemente cuantificar a la fecha de la sentencia, y así lo ha hecho la magistrada.

Es que para mantener incólume la cuantía de la obligación, deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido. Y así lo ha valorado y resuelto el juez de grado, por eso rechazo el agravio.

b. 4. En su **sexto** agravio, la aseguradora plantea la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador, entiende que la sentencia vulnera su propiedad privada

al alterar las condiciones dispuestas por la Ley 24557 y el contrato de seguro. Resiste la condena a pagar un monto mayor al que corresponde conforme a la ley, todo por la aplicación incorrecta de un cálculo de incapacidad de etiología inculpable no amparable en los términos dispuestos por la LRT y con una condena con base en el derecho civil.

Señala que las partes contractualmente asumieron las prestaciones de la LRT, y su extensión a otros supuestos genera la ruptura de la ecuación económica financiera y afecta la distribución de las prestaciones sobre otros asegurados. Tras exponer las conclusiones de su postura, mantiene reserva del caso federal.

Se opone el actor a la postura expuesta, entiende que la vulneración de la ecuación económica del contrato se encuentra planteada de modo insuficiente en tanto los términos son laxos y abstractos y la quejosa no aporta datos concretos, numéricos, ni otro detalle. También dice que no demuestra que por este sistema abonara más que por el previsto en la Ley 24557. Por último, señala que el sistema de aseguramiento de riesgos del trabajo no funciona igual que el de las aseguradoras en general en cuanto a sus alcances.

Tratamiento:

Respecto al agravio expuesto advierto que el recurrente no explica ni ilustra ni demuestra cómo es que la sentencia altera la ecuación económica del contrato que la une a la empleadora demandada, y en este sentido, recuerdo, que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera

contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf*. STJCh SD 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

El agravio resulta insuficiente, técnicamente y carente de apoyo en las actuaciones judiciales, a fin de mostrar el error o arbitrariedad del juez, por ello debe ser rechazado.

V. *Costas y honorarios*:

En virtud de las disposiciones del art. 69 del CPr y en razón de cómo se han resuelto los agravios, las costas corresponden sean impuestas a las recurrentes vencidas.

Regulo los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia del Dr. G. L. C. y de la Dra. A. V G., conjuntamente, en el 25%, los del Dr. G. J. V., en el 25% y los de los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente en el 28%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos por ambas demandadas y confirmar en todas sus partes las sentencias definitivas de fecha 29/06/2022 y 16/08/2022

(registradas bajo los n° 97/2022 y 121/2022, respectivamente).

2) Mantener la imposición de costas a las demandadas, respecto a la instancia de grado y a esta instancia de revisión, como asimismo los honorarios regulados, procediendo a regular los de esta instancia, por los trabajos desarrollados por el Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., conjuntamente, en el 25%, los del Dr. G. J. V., en el 25% y los de los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente en el 28%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos interpuestos por la codemandada B. S.A. y S. M. A. S.A. contra la Sentencia Definitiva nro. 97/2022 y su aclaratoria nro. 121/22. Concedidos los recursos aludidos, interpusieron sus respectivos agravios; por escrito electrónico ID 791915 lo hizo B. S.A. y por escrito ID 793865 S. M. A. S.A. Corrido el traslado, contesta el actor (ID 799407). La parte codemandada B. S.A. apeló los honorarios de los letrados actuantes por la parte actora por altos.

En primera instancia, la jueza de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24557. Asimismo, hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. F. E. C. y condenó solidariamente a las firmas “B. SA” y “S. A. D. R. D. T. S.A” a abonar en el plazo de 10 días las suma de $1.527.312,64. de acuerdo a lo establecido en el considerando IV.7, con más los

intereses conforme lo analizado en el punto IV.5. Impuso las costas a las demandadas y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

Mediante Sentencia aclaratoria nro. 121/2022 modificó que la condena recayera a S. M. A. SA en lugar de S. A. A. D. R. D. T. La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que, en la estructura de la sentencia, los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos, de la pretensión y la delimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Consecuentemente, expondré en forma sucinta los fundamentos dados en el recurso en tratamiento, teniendo presente las réplicas de la contraria en cada caso, reseñadas en el voto anterior, a las que remito a fin de no caer en reiteraciones innecesarias.

Agravios - Tratamiento:

a) *Los agravios de B. S.A.*

Primer y segundo agravio: Trato inicialmente y en forma conjunta estos dos agravios, dada la estrecha conexidad que presentan en su planteo argumental.

En resumida síntesis, el accionado impugna inicialmente, la construcción de la sentencia, se queja porque la jueza de grado da por acreditados los hechos de la demanda conforme la narración del actor, pero niega que existiese certeza de que ocurrieran de tal modo. Señala que su parte no reconoció la existencia del accidente de trabajo, como se lo adjudica la sentenciante; que la lesión que padeció el trabajador no tiene relación alguna con el trabajo que desempeñaba ni con las condiciones que tuvieran las cosas, ni con el lugar donde cumplía sus tareas ni con el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo.

Manifiesta que, no obstante, su desconocimiento, brindó toda la atención en los cuidados al actor, dando inmediata intervención a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo L. A. S. A. Entiende que, ante su oposición, correspondía al actor acreditar los hechos de la demanda y no ocurrió.

De modo subsidiario al primero, el actor plantea su segundo agravio.

Niega que exista prueba sobre omisión contractual o ilícito alguno que se le pueda atribuir a su parte. Insiste en que la carga probatoria le corresponde a la parte actora en tanto denunció una supuesta falta de capacitaciones en técnicas de defensa personal así como respecto de entrega de elementos de seguridad.

Efectúa un repaso normativo de su actividad y explica que se encuentra regulada por la Ley I-168, que

cumplió con todos los requisitos de habilitación y que ello permite suponer la capacitación permanente personal de seguridad privada en los términos del artículo 34 de la norma referenciada.

Sostiene asimismo que el artículo 16 inc. 11 del convenio colectivo nro. 507/07 pone a la parte actora en la obligación de prestar especial atención en el cuidado de los bienes que se someten a su custodia, manteniéndose siempre atento a los efectos de evitar robos, hurtos o daños, sin que le fuera exigible perseguir ni intentar detener a un tercero como lo narrara el accionante. Que los hechos denunciados, encuentran cauce en el art. 217 del código Penal en cuanto habilita a los particulares a proceder a la aprehensión privada; Afirma que en consecuencia habría un quiebre en su participación causal en los términos del 1113 del C.C.

Tratamiento de los agravios:

La queja del accionado radica concretamente en la falta de prueba sobre la producción del accidente, así como también insiste en que es el actor quien debía probar la falta de provisión, tanto de los cursos de capacitación propios de la actividad y tarea desarrollada por C., como de los elementos de seguridad que según este, no le fueron provistos.

Sin embargo, a poco que se analice el tipo de responsabilidad endilgada al empleador, de tipo objetivo, surge la equivocada óptica con que este pretende se analice el caso.

Y es que en el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo se establecen las obligaciones del empleador respecto al deber de seguridad del trabajador,

remitiendo dicho artículo a las normas que debe cumplir, sobre higiene y seguridad en el trabajo (Ley n° 19587) y las normas sobre pausas y limitaciones a la duración del trabajo (Ley 11544).

Si esta obligación no es observada por el obligado, se configura un incumplimiento del contrato laboral celebrado entre las partes, que puede provocar un daño al trabajador; y claro está, ese daño deberá ser reparado en su integralidad por el responsable del ilícito, en virtud de la aplicación del principio general de prohibición de dañar a otro.

Es decir, si la responsabilidad endilgada deriva del incumplimiento de ese deber, es este y no el trabajador, quien, para eximirse de la responsabilidad que le compete, debe demostrar su cumplimiento, lo cual, en el caso de autos, más allá de la afirmación genérica y global, por parte del accionado, no quedó demostrado, configurando claramente el incumplimiento de una obligación legal en función del cual se produjo un daño al trabajador que debe ser reparado.

Como ya mencionara, en el caso de autos, el actor denunció la falta de entrega de equipos de protección personal o elementos de seguridad, así como la falta de cursos de capacitación en lo relativo a la prevención de riesgos específicos de las tareas asignadas, obligaciones estas que surgen de la mencionada Ley 19587.

En otras palabras, al presumirse la relación de causalidad entre el riesgo y el daño, el empleador debía probar la configuración de alguna de las eximentes de responsabilidad, es decir, el hecho de la victima o de un tercero, o caso fortuito o fuerza mayor. Pero además,

no debe olvidarse el principio vigente de cargas dinámicas, contemplado en el art. 1735 CCC, según el cual, la parte que se encuentra en mejores condiciones de probar un hecho, es la que debe aportar dichos elementos probatorios, lo cual, claro está, no implica probar contra sí mismo, sino justamente aportar aquellas pruebas que permitan desvirtuar los hechos que se le atribuyen y llegar a la verdad de los mismos.

Y en este sentido, coincido con la apreciación de mi colega prevotante, en cuanto a la apreciación de la prueba informativa, mediante la cual quedó acreditado que el hecho ocurrido fue denunciado a la aseguradora de riesgos del trabajo y surge también de las testimoniales vertidas en la causa, y confirmadas por la pericia médica que elevó el porcentaje de incapacidad atribuido por la comisión médica.

En efecto, obra en fs. 300/351 contestación de oficio de la SRT de la que surge la denuncia del accidente laboral del actor por ante la Comisión Médica nro. 19 y las actuaciones administrativas en las que tramitó su pretensión, entre ellas el dictamen de fecha 29/10/13 que concluyó en el otorgamiento de 10,90% de incapacidad. Por otra parte, a fs. 176/179, obra pericia médica practicada por el Cuerpo Médico Forense, la que confirma la relación entre el hecho y el daño, determinando una incapacidad definitiva, permanente y parcial de 19,7%.

Lo antedicho, fulmina el argumento de la demandada, que a tenor de dichas constancias, pierde su andamiaje en cuanto acreditado el hecho, no pudo el accionado, demostrar el hecho eximente de su responsabilidad frente

a su incumplimiento del deber de seguridad previsto en la legislación laboral (art. 75 LCT).

Lo dicho sin dejar de mencionar que la incorporación de argumentos no planteados en la instancia de grado resulta improcedente y su tratamiento importa un apartamiento del principio de congruencia. Ergo, no habiéndose planteado en tiempo oportuno, entiendo la cuestión resulta ajena a la discusión de la alzada, so riesgo de violentar los principios del debido proceso, es que, el límite de los poderes de revisión está dado por aquéllos capítulos que hayan sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia en el escrito introductorio de la demanda (art.280Cpr).

De allí que la invocación de argumentos en torno a la Ley I-168 y CCT 507/07 deviene francamente improponible en esta instancia.

En suma, los agravios primero y segundo de la accionada deben rechazarse.

Recurso por honorarios:

Finalmente, B. S.A. apela los honorarios de los letrados representantes del actor, por altos.

Tratamiento del agravio:

Conforme lo regulara la sentenciante de grado, los honorarios de los letrados de la parte actora fueron estimados atendiendo a las etapas trabajadas y el resultado obtenido, según las pautas de los art. 5, 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII-nro. 4 del DJP y ascienden al 20%.

Es así que conforme las mismas, el art. 6 de la mencionada normativa, prevé una escala salarial porcentual entre el 11% y el 20% del monto del proceso,

mientras el art. 7 establece el mínimo de 20 JUS en los procesos de conocimiento.

Ergo, si tenemos en cuenta que los letrados Dres. L. B. y Dr. F. A. G., han actuado en su doble carácter de apoderados y procuradores (art. 8), el porcentaje atribuido por la sentenciante de grado, resulta conforme las pautas legales antes referenciadas.

El agravio no prospera.

b) *Los agravios de S. M. A. S.A.*:

En el primero, plantea la inexistencia de relación causal, y dice que la patología denunciada es de carácter inculpable. Aduce que el fallo padece de arbitrariedad manifiesta e incongruencia. Respecto del primer vicio denunciado, sostiene que no están acreditadas en autos las tareas cumplidas por el actor ni la exposición a riesgo que estas pudieron implicar, como tampoco la supuesta lesión y el nexo causal. Se opone a la existencia de una enfermedad de carácter profesional en tanto entiende que no están acreditados en autos los presupuestos de aquella y afirma que debe rechazarse el reclamo de indemnización extrasistémica fundada en el derecho común, arts. 1113 y 1074 del Código Civil.

Expone sobre el principio de congruencia y dice que en el caso es claro que el actor inició la presente acción sosteniendo padecer una supuesta enfermedad profesional basando las mismas en las reglas del derecho civil, que corresponde el rechazo de la acción porque a diferencia del empleador, no se contempla en la LRT la eventual responsabilidad civil de las aseguradoras por los daños que pudieran sufrir los trabajadores.

En su segundo agravio se opone a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 39 de la LRT, funda su postura en el precedente "Aquino" de la CSJN. Explica que el máximo tribunal federal decidió la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT en tanto impedía al trabajador el acceso a una reparación integral, y sometía al trabajador a la insuficiencia del régimen a la LRT y vulneraba los derechos reconocidos por el 14 de la CN.

Por su parte, como tercer agravio, la aseguradora reprocha los alcances de la condena. Sostiene que la cobertura asegurativa se limita a los acontecimientos previstos en la Ley 24557, que no existe, en este caso, un seguro civil contratado. Continúa diciendo que son esos riesgos por los cuales el afiliado abona la prima y no por responsabilidad civil u otro. Puntualmente habría asumido las obligaciones previstas en el art. 12 a 18 de la LRT.

Solicita se haga lugar a su agravio, explica que no se fundamenta en un supuesto de caducidad del seguro, sino en la inexistencia de cobertura alguna para el reclamo de autos.

En su cuarto agravio impugna la condena extrasistémica ante la imposibilidad de la extensión en forma solidaria a su parte. Explica que al ceñirse sus compromisos a los establecido en la ley de riesgos, según el contrato asumido, sus obligaciones son individuales e independientes. Que serían obligaciones conexas y no solidarias.

Tratamiento de los agravios primero a cuarto:

En el caso de autos, la aseguradora de riesgos de trabajo, inicialmente S. A. SA, a la postre S. M. A. SA,

no contestó como codemandada junto a la empleadora, la demanda que incoara en su contra el Sr. C.

Al respecto, corresponde precisar que el art. 360 CPCC –que replica el art. 356 CPCC de la Nación– establece en primer lugar el contenido y requisitos de la contestación de demanda, y en su inc. 1 *in fine*, determina la responsabilidad del demandado que no cumpla con dicha carga, especificando cuáles serán las sanciones para el caso de silencio, respuestas evasivas y negativa meramente general, en cuanto a los hechos afirmados y documentación que acompaña con la demanda.

La doctrina sostiene que puede observarse un vacío respecto de la omisión total de contestación, sea en el supuesto de incomparecencia no sucedida necesariamente de la declaración de rebeldía, o simplemente "apersonarse" a la causa omitiendo referirse a los fundamentos de la pretensión.

En líneas generales, el tribunal, frente a la ausencia total de contestación, aplica por analogía la sanción prevista en el 356 inc. 1° del CPN. Se tendrán así por reconocidos los instrumentos privados atribuidos al citado a juicio o recibidos en su caso. Respecto de los hechos se considera una presunción favorable a los derechos de la actora, que solo puede desvirtuarse por prueba en contrario (Fenochietto, Carlos Eduardo, "CPCC de la Nación", 2da. edición actualizada y ampliada, ed. Astrea).

Siguiendo estos lineamientos, la queja del accionado no admite sustento, en tanto nada ha aportado al proceso, como para contradecir los elementos de juicio adunados por el actor. Tal circunstancia, adquiere además mayor relevancia en el marco del proceso

que nos ocupa, donde el juez *a quo* ha tenido en cuenta la prueba aportada a la causa, pero además y sobretodo, como ya adelantara al tratar los agravios de B. SA, debió valorar también, las cargas procesales incumplidas, que surgían del art. 1735 CCC, atento a la naturaleza de la acción de que se trata.

Es decir, teniendo en cuenta el carácter tuitivo del derecho laboral y de la normativa de riesgos del trabajo, que expresamente prevé las obligaciones de empleadoras y aseguradoras de riesgo sobre prevención de riesgos del trabajo (arts. 4, 31 y cctes. LRT) debía el accionado, aportar al proceso todos los elementos de prueba que obraren en su poder, conforme el procedimiento administrativo al que se sometió oportunamente el trabajador, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Claramente al no contestar la demanda incumplió dicha carga, y debido a su conducta procesal, no aportó elementos de convicción que permitan contradecir su responsabilidad respecto al incumplimiento de su deber de prevención.

A lo ya expuesto, cabe agregar que las omisiones de primera instancia no pueden ser salvadas en la alzada, es decir, la expresión de agravios no puede ser una forma de suplir la falta de contestación de la demanda.

En este sentido, apelada la sentencia y concedido el recurso, la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las "partes del fallo" que el apelante considere equivocadas.

Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-.

Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias "que se le atribuyen al fallo", especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del juez *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento… (*cf*. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, LL 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "P. J. C. c/ L. U. C. de S. S.A. s/ Regulación de honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros).

Así entonces, como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios supra reseñados, se advierte que a través de los mismos el recurrente no logra demostrar cuál es el yerro del juzgador en la atribución de responsabilidad objetiva por los daños sufridos por el actor, con motivo del accidente de trabajo sufrido, fundada la misma, reitero, en la violación al deber de prevención que se encontraba a su cargo, como aseguradora de riesgo contratada, así como la inobservancia del deber de seguridad que debía resguardar el empleador, a la que me referí

anteriormente. En otras palabras, no surgen de sus agravios, la demostración del error del sentenciante que fuera de tal naturaleza que impidiera reconocer el hecho extintivo o impeditivo que configurara el eximente de responsabilidad, y ello se debe a que efectivamente no solo no fue alegado oportunamente, sino que no existió. Por esta razón deberá estarse a la presunción de causalidad entre el riesgo y el daño, sin que se demostrara la interrupción de dicho nexo causal a través de una eximente legal, y valorar integralmente dicha presunción con el resto de las constancias probatorias, actividad que realizó la sentenciante de grado y que los agravios no logran conmover.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad, coincido con mi colega prevotante en la abstracción de su tratamiento, dado que la legitimación para hacerlo correspondía a quien podía verse afectado por el mismo, como lo era el empleador, quien al respecto no ha apelado ese punto, llegando firme la resolución sobre el punto a esta alzada.

A tenor de lo expuesto, no se advierte arbitrariedad en la sentencia, ni violación al principio de congruencia, ya que la sentencia decidió sobre el objeto de la demanda, que es la reparación integral de los daños sufridos por el actor con motivo de su accidente laboral, individualizando los rubros indemnizatorios que conformaron su petición.

Finalmente, la responsabilidad solidaria, deriva de los daños ocasionados por ambos sujetos obligados en virtud del incumplimiento de sus deberes legales–deber de seguridad y deber de prevención-. De allí que dado el tipo de acción que persigue una reparación integral

extrasistémica, se condene a ambas partes en la forma dispuesta.

Los agravios no prosperan.

Quinto agravio:

S. M. A. S.A. impugna los intereses fijados en la sentencia. Se pronuncia sobre la configuración de la mora en materia de prestaciones sistémicas; entiende que es contrario a derecho suponer que incurrirá con la sola notificación de la demanda cuando todavía no existía un dictamen que le reconociera la incapacidad laboral al actor.

Destaca que el plazo de pago es a 15 días corridos desde la determinación de la incapacidad conforme a la ley, que, en caso de corresponder la actualización por incumplimiento, vencido el plazo anterior, seria a la tasa activa del Banco Nación. Señala que la alteración en el caso es a partir de la condena por capitalización de intereses por mora desde la fecha de notificación de la demanda. Solicita que se revoque la decisión impugnada.

Tratamiento del agravio:

El decisorio de grado aplicó la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones. Sin embargo, no dispuso la capitalización de intereses que menciona el quejoso, seguramente como resultado de incluir en su memorial, un texto correspondiente a otro reclamo (el del mencionado Sr. F., ajeno a esta causa).

La aplicación de la tasa de referencia, es consecuencia de la aplicación de la tasa prevista en el Dec. 414/99 y el inicio del cómputo responde a lo dispuesto en el art. 2, párr. 3 de la Ley 26773, lo cual

resulta por lo demás, en coincidencia con el art. 1748 CCC que establece los intereses se deben desde el evento dañoso.

La aplicación que propugna el accionado, soslaya la acción intentada en el presente, que reclama daños emergentes de un hecho ilícito, y por tanto es aquella la norma que establece el inicio del cómputo de los intereses que, no está demás señalar, integran la indemnización fijada a los fines de la reparación integral.

Por lo demás, tampoco demuestra en qué medida le provoca perjuicio concreto la aplicación dispuesta por la jueza *a quo*.

El agravio no prospera.

Sexto agravio:

En su último agravio, la aseguradora plantea la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Señala que las partes contractualmente asumieron las prestaciones de la LRT, y su extensión a otros supuestos genera la ruptura de la ecuación económica financiera y afecta la distribución de las prestaciones sobre otros asegurados.

Tratamiento del agravio

Analizados los términos del agravio, advierto que la queja del accionado no logra trasuntar la mera discrepancia con el criterio del juzgador, ya que más allá de su afirmación genérica, no demuestra la afectación económica concreta que ha sufrido, su dimensión, magnitud y cuantía, por lo que ante la falta de dicha comprobación, no encuentro elementos para conmover lo decidido en este aspecto por la jueza *a quo*.

Ergo, el agravio no prospera.

Llegado a este estadio, y por los argumentos expuestos, entiendo deben rechazarse los agravios vertidos por la codemandada B. SA y también los de S. M. A. SA, conforme considerando respectivo.

Costas de esta instancia a las codemandadas.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero en un todo a la fórmula postulatoria propuesta por la colega que abre el acuerdo, Dra. María Marta Nieto.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos por ambas demandadas y confirmar en todas sus partes las sentencias definitivas de fechas 29/6/2022 y 16/08/2022 (registradas bajo los nros. 97/2022 y 121/2022, respectivamente).

2) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

3) Imponer las costas de la alzada a las demandadas.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. G. L. C. y a la Dra. A. V. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), al Dr. G. J. V. en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%),

porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 17 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"